



Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00278
RADICADO N° 2023-00093-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUOBRAS Y SERVICIOS FB S.A.S., remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por competencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitió esta acción a los Jueces Laborales del Itagüí – Reparto, al estimar su falta de competencia para conocerla, apartándose del criterio de la H. Corte Suprema de Justicia que en materia de competencia ha definido en reiteradas oportunidades, en cuanto al juez competente para conocer las acciones ejecutivas adelantadas por fondos de pensiones para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en materia pensional.

Como fundamento de dicha conclusión expuso el citado despacho judicial que no existen razones contundentes para dar aplicación al artículo 110 del CPTSS, la cual hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, exponiendo que esa facultad concedida a la entidad para acudir a la jurisdicción en su propio domicilio, obedecía a una motivación razonable del legislador en la medida en que para aquella época el ISS no contaba con cobertura a nivel nacional, sin embargo atendiendo a que el ISS hoy COLPENSIONES, así como las demás administradoras del RAIS actualmente operan en todo el territorio, no le es de recibo la postura de la H. Corte cuando afirma dentro de sus argumentos que aquella normativa privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos a la misma, desconociendo además la posibilidad con la que cuentan las administradoras para demandar en cualquiera de los municipios donde tiene operación y permitiendo el inicio de las acciones en domicilios diferentes al del empleador moroso.

Ello aunado a la imposibilidad de establecer con claridad la ciudad o seccional donde se dio inicio al cobro que permite generar el título ejecutivo, siendo este otro factor de elección, dado que en la actualidad la gran mayoría de ellos son enviados a través de correo electrónico certificado.

Con fundamento en lo anterior, estima no se debe dar aplicación al artículo 110 del CPTSS, sino al artículo 5 del mismo estatuto.

Pues bien, efectuado un estudio de la demanda ejecutiva instaurada, advierte el despacho que sus pretensiones principales se encuentran dirigidas a obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de los afiliados a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y sus respectivos intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro del radicado N° 88.617, del 03 febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. promovió contra TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S. A. S., se indicó que teniendo en cuenta que lo pretendido en ese asunto era el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, debía hacerse referencia al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro cuando se presente el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Asimismo, se señaló en dicha providencia que si bien el legislador laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en la norma antes citada, el artículo 110 del CPTSS determinó la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero con relación al Instituto de Seguros Sociales dentro del régimen de prima media con prestación definida; por lo que, en virtud del principio de

integración normativa de las normas procedimentales, puede acudirse a lo allí dispuesto respecto a que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así entonces, señaló que dicha disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados mediante el cobro ejecutivo a los empleadores de las cotizaciones que no fueron satisfechas en forma oportuna.

Como sustento de tal argumento, cita la providencia CSJ AL2940 -2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, pues se indicó allí que por aplicación analógica tal y como lo permite el artículo 145 del CPTSS, la regla que se adapta para determinar la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es la establecida en el artículo 110 del CPTSS, por cuanto determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, precisando que se debe acudir a dicha disposición normativa atendiendo a que la misma data de la época de expedición del CPTSS, fecha para la cual la única entidad de seguridad social que existía en el país era el ISS, y fue solo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que se crearon las diferentes administradoras del RAIS.

Para el caso en estudio, debe señalar la judicatura entonces que el primer presupuesto, que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...” no se cumple, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”, toda vez que en el requerimiento previo al deudor CONSTRUOBRAS Y SERVICIOS FB S.A.S, efectuado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., claramente se observa que fue proferido en la ciudad de

Bogotá, conforme se visualiza en la página 12 y 16 del numeral 01 del índice digital, en la que en la última de ellas se aprecia fehacientemente que el correo por medio del cual fue remitido el requerimiento previo a la ejecutada fue enviado desde la ciudad mencionada, por lo que no es dable a la jurisdicción cuestionar la veracidad o no de dicha información, máxime cuando no existen elementos que pongan en tela de juicio aquella anotación.

Acorde a lo anotado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se emitió el documento de cobro, tal y como ha sido definido en múltiples oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, es decir, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del CPTSS y no al artículo 5° de la misma normativa como lo pretende el juez de origen.

En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos anexos al escrito de demanda, y conforme la norma señalada, el juez competente para conocer del presente trámite es el laboral de pequeñas causas de la ciudad de Bogotá, en razón tanto del domicilio principal de la sociedad ejecutante, como del lugar donde fue proferida la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones en mora.

En este orden de ideas, atendiendo a que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. demandante optó por tramitar el asunto en Bogotá, siendo este su domicilio principal, y el lugar donde inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio y radicando en ella la facultad de designar el juez competente para conocer de la acción ejecutiva, este despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA para avocar conocimiento de esta demanda, y promoverá el conflicto negativo.

En consecuencia, se ordenará remitir la totalidad de las diligencias a la de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por FALTA DE COMPETENCIA, acorde a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15724b3c8ce6e093de1ba6ed862ae05194cdba042ab39b23dc5630737086d9**

Documento generado en 18/04/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>